

Bogotá, 24 de octubre de 2013

Doctor

**Pablo Márquez Escobar**

**Director Ejecutivo**

**Comisión de Regulación de Comunicaciones**

Ciudad

**Asunto: Comentarios al proyecto de resolución que modifica las Resoluciones CRC 3066, 3496, 3500 y 3501 de 2011.**

Estimado doctor Márquez:

Reciba un cordial saludo de parte de la Asociación Gremial de Instituciones Financieras **Credibanco**. A continuación encontrará nuestros comentarios al proyecto de resolución de la referencia.

En primer lugar, reconocemos el trabajo que está haciendo la CRC para profundizar la competencia en el sector de TIC y particularmente su esfuerzo por incentivar los servicios financieros móviles y la inclusión financiera. Consideramos que, en términos generales, el proyecto de resolución cumple este objetivo.

En segundo lugar, con el fin de garantizar los objetivos propuestos por la CRC se hace menester la intervención de la CRC con el fin de promover la competencia en el mercado, prevenir el abuso de la posición de dominio de los PRST en los mercados de acceso y promover la regulación que garantice el beneficio social de los usuarios de un servicio público como lo es el servicio financiero. Las normas actuales, que son muy importantes, no han sido suficientes para garantizar plenamente el acceso a las redes de los proveedores de redes y servicios móviles en los términos de la Ley 1341 de 2009 y la regulación, por parte de los proveedores de contenidos y aplicaciones de servicios financieros.

Actualmente, conocemos la existencia de inconvenientes para la realización y ejecución de acuerdos de acceso con PRST y PCA, problemas que demuestran fallas de mercado importantes y la necesidad de una regulación específica. Los principales problemas que se han manifestado son:

- (i) Negación de acceso a proveedores de contenidos y aplicaciones por parte de los proveedores móviles.
- (ii) Negación de otorgar acceso a otras tecnologías diferentes a SMS/MMS.
- (iii) Modificación unilateral por parte de los PRST móviles de las condiciones contractuales de contratos realizados entre proveedores de servicios financieros y proveedores de redes y servicios móviles, principalmente en cuanto al establecimiento de condiciones económicas (precios) y de multas desproporcionadas (por ejemplo, por cantidad de SMS enviados).
- (iv) Imposición unilateral de las condiciones del contrato, lo que demuestra por un lado la asimetría entre los agentes del mercado y por otro lado demuestra la

posición de dominio de los proveedores de redes y servicios móviles sobre el acceso (es decir, como en el acceso existe monopolio por parte de cada proveedor de redes y servicios móviles para acceder a su red, el PCA debe aceptar las condiciones impuestas o si no, no puede acceder a dicha red). Esto implica, entre otros, determinar las condiciones de calidad, precios, usuarios (bancos) con los que se puede negociar.

- (v) La imposición de precios que no están orientados a costos. Los precios que establecen los PRST móviles no se encuentran conforma los estándares que obliga la ley y la regulación, es decir no corresponden a precios orientados a costos eficientes.

Por otro lado, en el marco regulatorio actual no es clara la forma como debe funcionar la posibilidad de solicitar acceso indirecto a las redes de un tercer PRST móvil cuando ya existe un acuerdo previo de acceso entre un PRST móvil y un PCA. Esto permite garantizar que un PRST no impida el acceso a su red con fines no competitivos, garantizando que se cumpla la finalidad del regulador. La interconexión indirecta, por ejemplo, garantizó la apertura del mercado de larga distancia, eliminando barreras de mercado no competitivas y costos de transacción. En principio, podría aplicarse analógicamente estas reglas de la interconexión indirecta, como quiera que actualmente existe un vacío normativo. El fundamento de esto proviene de la Resolución CRC 3101 de 2011 que al definir la interconexión dice lo siguiente (artículo 3.7):

*“Es la vinculación de recursos físicos y soportes lógicos de las redes de telecomunicaciones, incluidas las instalaciones esenciales, necesarias para permitir el interfuncionamiento de redes y la interoperabilidad de plataformas, servicios y/o aplicaciones que permite que usuarios de diferentes redes se comuniquen entre sí o accedan a servicios prestados por otro proveedor. La interconexión de las redes implica el uso de las mismas y se constituye en un tipo especial de acceso entre proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones”. (subrayado fuera de texto).*

Además, la CRC ya se refirió preliminarmente a esta posibilidad en el “Documento respuesta a comentarios Propuesta regulatoria Acceso a redes por parte de Proveedores de Contenidos y Aplicaciones” del 16 de diciembre de 2011. En este documento la CRC dice, en relación con el comentario relacionado con que si los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deben permitir el acceso directo e indirecto a sus redes e instalaciones esenciales y a las redes e instalaciones esenciales de otros proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones que tenga interconexión, “*el mismo se encuentra consagrado en la Resolución CRC 3101 de 2011, que fija el Régimen de Acceso Uso e Interconexión de la Redes de Telecomunicaciones y por lo tanto no se considera necesario su inclusión en la presente propuesta. Así mismo, el acceso a contenidos y aplicaciones a través de la interconexión entre redes está contemplado desde la definición misma de interconexión, contenida en el artículo 3.7 de la Resolución CRC 3101 de 2011*”. En ese sentido, puede concluirse categóricamente de los expuestos por la CRC en dicho documento que el acceso indirecto puede fundamentarse en las reglas de interconexión indirecta. No obstante lo anterior, para mayor claridad sería conveniente llenar este posible

vacío con regulación específica que permita que dichos acuerdos de acceso indirecto puedan tener plena eficacia para eliminar fallas de mercado.

Por tales motivos y consideraciones proponemos las siguientes modificaciones:

“ARTICULO 1. Modificar el artículo 1 de la Resolución CRC 3501 de 2011 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente resolución establece los principios, criterios, condiciones y procedimientos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de mensajes cortos de texto (SMS), mensajes multimedia (MMS) y el Servicio Suplementario de Datos no Estructurados (USSD), y a cualquier otra tecnología, aplicación o herramienta, sobre redes de telecomunicaciones de servicios móviles”.

[**Aclaración:** Esta modificación propuesta de incluir otras tecnologías debe hacerse en la integridad del texto del proyecto de resolución].

“ARTICULO 5. Modificar el artículo 4 de la Resolución CRC 3501 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4 OBLIGACIONES DE LOS PRST. Son obligaciones de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones móviles respecto del acceso a sus redes para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/MMS/USSD y a cualquier otra tecnología, aplicación o herramienta las siguientes:

(...)

4.7 Abstenerse de imponer condiciones o limitaciones discriminatorias a los proveedores de contenidos y aplicaciones y/o integradores tecnológicos que accedan a su red, así como abstenerse de imponer o modificar de manera unilateral las condiciones pactadas en los contratos de acceso y uso o establecer condiciones que puedan afectar la competencia en el mercado.

(...)

4.13 Abstenerse de imponer multas y, en caso de establecerse de mutuo acuerdo apremios, conforme a los criterios de proporcionalidad y razonabilidad, estos deberán ser bilaterales.

(...)

4.15 Abstenerse de impedir el acceso o abstenerse de dilatar el acceso a los servicios, redes e instalaciones suministrados a los PCA para la prestación de cualquier servicio, red, contenido o aplicación”.

Igualmente, teniendo en cuenta las reflexiones anteriores, solicitamos incluir las siguientes disposiciones:

“ARTÍCULO XXX. OBLIGACIÓN DE ACCESO INDIRECTO. Los PRST están obligados a permitir y garantizar el acceso de los PCA a sus redes y servicios e instalaciones esenciales. Este acceso, a solicitud del PCA, podrá ser directo o indirecto.

En el evento de la solicitud de acceso indirecto, se aplicarán las reglas y procedimientos de la interconexión indirecta previstas en la Resolución CRC 3101 de 2011 o en las que la modifiquen o sustituyan.

Los PRST no podrán oponerse al acceso salvo por razones técnicas justificadas y previa autorización de la CRC”.

“ARTÍCULO XXX. INSTALACIONES ESENCIALES. Además de las instalaciones esenciales definidas en la Resolución CRC 3101 de 2011, serán consideradas instalaciones esenciales todos los elementos de red o los servicios necesarios para la prestación de los contenidos, aplicaciones y servicios de los PCA en banca móvil. Los PRST que ostenten estas instalaciones tendrán posición de dominio en el mercado respectivo.

PARÁGRAFO. No obstante lo previsto en el presente artículo, se adiciona al listado de instalaciones esenciales del artículo 30.1 de la Resolución CRC 3101 de 2011, el siguiente numeral 7, así:

“7. La SIMcard”. “

“ARTÍCULO XXX. NEUTRALIDAD TECNOLÓGICA. En desarrollo del principio de neutralidad tecnológica, los PRST deberán ofrecer a los PCA de banca móvil todas las tecnologías, servicios, protocolos y plataformas que tengan disponibles en sus redes y que puedan ser usadas por estos PCA para prestar servicios, contenidos y aplicaciones de banca móvil.”

“ARTÍCULO XXX. CONFLICTOS ANTE LA CRC. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 numeral 9 y en el Título VI de la Ley 1341 de 2009, la CRC conocerá de todos los conflictos que surjan entre los PRST y los PCA”.

Cordialmente,

**XXXXXX**

Representante legal